

vistas por el Reglamento del Tribunal de Cuentas sujetas á la sanción penal que él señala: que el Supremo decreto de 7 de diciembre de 1901 declara que el Tesorero de la Universidad Mayor de San Marcos se halla obligado á completar las cuentas que ha rendido con las de la Facultad de Medicina; y que en consecuencia los apremios decretados contra él por falta en el cumplimiento de ese deber se hallan arreglados á lo que dispone el Reglamento del Tribunal de Cuentas: mi voto es porque no hay nulidad en el referido auto de fojas 28 vuelta, su fecha 23 de enero de 1901 que ordena al citado Tesorero completar las cuentas que ha rendido con las correspondientes á la Facultad de Medicina: de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 223—Año 1907.

Cuando judicialmente se ordena á los guardadores y albaceas que rindan cuenta de su administración deben presentarla con los respectivos comprobantes, bajo apercibimiento.

— — —
Juicio seguido por doña Juana Monier con don Pablo Pié, sobre rendición de cuentas.—De Lima.

Excmo. Señor:

Ejecutoriado el auto de fojas 25 vuelta, que manda que don Pablo Pié cumpliera con presentar las cuentas, que como albacea de la testamentería de don Juan Monier y como guarda-

dor de su hija doña Juana Rosa Monier, ésta le había demandado judicialmente, don Pablo Pié presentó las que corren de fojas 134 á 158, suscritas por él y por don Nemesio Jorquiera, que es el otro albacea mancomunado de la testamentaria del expresado Monier, conforme al testamento de 25 de octubre de 1901. fojas 24.

Presentadas las cuentas, la parte demandante pidió que don Pablo Pié suscribiese personalmente la cuenta, y presentase los comprobantes respectivos; lo que fué ordenado por el auto de fojas 161.

Pié contestó á fojas 162, allanándose á suscribir nuevamente la cuenta, no obstante estar ya firmada por él y por el otro albacea, y pidió la suspensión de efectos respecto á los comprobantes, exponiendo que no estaba obligado á exhibirlos en esa estación del juicio, y que tampoco podía hacerlo materialmente, porque á petición de la misma demandante habían sido presentados por el otro albacea, ante el Juez de Tarma; lo cual se podía comprobar librando á ese Juez el respectivo despacho para que remitiera su informe sobre el particular, á fojas 162. El señor Juez de primera instancia atendiendo á que por cuenta se entiende el documento firmado por el rindente que contiene las partidas de que se compone, con su debida comprobación, y estando á lo dispuesto en el artículo 250 del Código de Enjuiciamientos, ordenó que cumpliera don Pablo Pié en presentar en el día los respectivos comprobantes, bajo el apercibimiento de ley. D. Pablo Pié expuso nuevamente que no podía presentar los comprobantes que estaban exhibidos en otro juicio, y que cumplía con dar razón donde se encontraban, á fin de que se oficiare al Juez de Tarma para que los enviase ó permitir sacar copia de ellos, fojas 155. El Juez de pri-

mera instancia considerando que se trataba del cumplimiento de una ejecutoria, rechazó la solicitud, y por auto de fojas 169 ordenó fuese puesto en detención don Pablo Pié, mandato que ha sido cumplido, como consta á fojas 178.

Apelado el indicado auto, la Iltna. Corte, atendiendo á que la presentación de los comprobantes es cosa distinta á la rendición de la cuenta misma, y á que el juicio de cuentas que es doble por ser las partes demandantes y demandadas á la vez, puede iniciarse con documentos ó sin ellos, revocó el auto de primera instancia y sus referentes, declarando sin lugar, por ahora, la exhibición de los comprobantes ordenados, y mandando que fuese puesto en libertad don Pablo Pié; auto que es el que motiva el extraordinario recurso de nulidad interpuesto por la parte de doña Juana Rosa Monier.

A juicio del adjunto al Fiscal, la rendición de cuentas demandada judicialmente, puede ser comprobada con comprobantes ó sin ellos, pero si la persona que tiene el derecho de pedir la cuenta, pide, para aprobarla ó desaprobarla, la exhibición de los comprobantes respectivos, el rindente está obligado á exhibirlos, ó dar razón de ellos, ó á declarar su no existencia, cumplido lo cual deben seguirse los trámites establecidos sobre el juicio de cuentas, por los artículos 1053 y siguientes del Código de Enjuiciamientos.

Ha incurrido en error el Juez de primera instancia al suponer que en el presente juicio está ejecutoriado que don Pablo Pié exhiba los comprobantes de sus cuentas; y que las cuentas no pueden presentarse legalmente sin esos comprobantes.

Lo que está ejecutoriado es la rendición de las cuentas mismas, sin expresarse nada respecto á los comprobantes, mandato que ha sido

cumplido por don Pablo Pié, y no habiendo llegado aun la oportunidad de pronunciarse sobre el valor y la conformidad ó nó, de las cuentas rendidas.

En cuanto al principio jurídico, nuestras leyes no preceptúan que las cuentas deban ser presentadas con comprobantes ni mucho menos, que en caso de no ser exhibidos por el rindente, deban ser exigidos coactivamente como documentos de depósito, y que sea puesto en detención el demandado, en caso de no presentarlos. Los comprobantes de las cuentas pueden existir ó nó, materialmente; pueden haber desaparecido, encontrarse en poder del rindente ó de otra persona, y la falta de ellos, como comprobante no produce directamente por sí la responsabilidad, sino en relación con la cuenta, que por tal motivo puede quedar sin justificación, y constituir así cargo y responsabilidad para el rindente.

El comprobante no es, como tal, un documento encustodia, sino la comprobación del descargo del rindente, de manera que si éste no puede presentarlo, queda al descubierto el asiento de la partida respectiva de la cuenta, y la responsabilidad que por dicha partida, sin comprobación, pueda derivarse contra él.

Las consecuencias que se producirán, en el procedimiento judicial, si pudiera subsistir el criterio de primera instancia, serían sumamente graves; pues, en tal caso sin hallarse formalizado el juicio de cuentas, y sin los trámites ni garantías del procedimiento, quedaría á merced de la parte interesada y al arbitrio discrecional del Juez, resolver de hecho sobre el valor, y comprobación de las cuentas y sus comprobantes, sobre su suficiencia ó insuficiencia, sobre si están completos ó nó; é imponer coactivamente, sin defensa de parte, y sin garantía del derecho más sa-

grado que es el de la libertad personal, el criterio y la voluntad discrecional del Juez.

Esta teoría tan peligrosa como arbitraria es insostenible, y no estando apoyada por nuestras leyes, no puede prevalecer el auto de primera instancia, que ha sido revocado por la Ilustrísima Corte.

Pero tampoco estima el infrascrito que es conforme á la ley la resolución de vista al declarar ésta que siendo los comprobantes cosa distinta de la rendición de la cuenta misma, y á que el juicio de cuentas, que es doble por ser las partes demandantes y demandadas á la vez, puede iniciarse con documentos ó sin ellos; no procede por ahora la exhibición de los comprobantes pedidos á don Pablo Pié.

Como queda indicado, todo el que tiene derecho de pedir una cuenta, puede exigir que el rindiente presente ó dé razon de la comprobación de ella.

Este derecho se deriva de la misma naturaleza del juicio de cuentas, pues á fin de poder apreciar éstas y hallarse en aptitud de aprobarlas ó desaprobarlas para los efectos del artículo 1053 y siguientes del Código de Enjuiciamientos, hay la facultad de pedir la exhibición inmediata de los comprobantes, derecho que se halla también dentro de las disposiciones generales que sobre exhibición de documentos establecen los artículos 316 y siguientes del mismo Código; y existiendo respecto á los guardadores y á los albaceas, las disposiciones respectivas de los artículos 346 y 826 del Código Civil, que los obliga á presentar cuenta documentada de estos cargos, que son los que ha desempeñado don Pablo Pié en la testamentaría de don Juan Monier.

Solicitada por la parte demandada la exhibición de los comprobantes de la cuenta rendida,

don Pablo Pié estaba obligado á presentar dichos documentos ó á dar razón de ellos, como lo ordena el artículo 318 del Código de Enjuiciamientos y como efectivamente lo hizo el demandado en su recurso de fojas 165, dando razón de que esos comprobantes se hallaban presentados ante el señor Juez de Tarma, en un juicio seguido entre los mismos interesados.

Este recurso legal no ha sido admitido por el Juez, desnaturalizando así la sustanciación del juicio.

Y, como por los fundamentos expuestos en este dictamen, no es tampoco legal la resolución de vista que declara no ser procedente, por ahora, la exhibición de los comprobantes; opina el Adjunto de V. E. haber nulidad en el auto de vista de fojas 210, y que V. E. declarando insubsistente éste, y nulo é insubsistente el de primera instancia de fojas 169 vuelta, y sus referentes, mande que el señor Juez de primera instancia resuelva conforme á la ley el recurso de don Pablo Pié de fojas 165, en que da razón de los comprobantes, de sus cuentas, ordenando á la vez sea éste puesto en inmediata libertad, salvo mejor acuerdo.

Lima, julio 20 de 1907.

Prado y Ugarteche.

Lima, 1.º de agosto de 1907.

Vistos: con lo expuesto por el Ministerio Fiscal y atendiendo á que demandado don Pablo Pié como albacea de la testamentaria de D. Juan Monier, y guardador de la hija de éste, para que

rinda la cuenta de su administración, conforme á lo dispuesto en los artículos 346 inciso 12, y 826 del Código Civil, no ha cumplido con presentar la cuenta formal y documentada á que está obligado conforme á las disposiciones citadas, pues, los pliegos acompañados á su recurso de fojas 159 no contienen dicha cuenta en el sentido legal de la palabra; y que en el presente caso no es aplicable lo dispuesto en el artículo 582 del Código de Enjuiciamientos por tratarse del cumplimiento de una obligación terminantemente establecida por la ley, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 210, su fecha 17 de junio último; reformándolo confirmaron el de primera instancia de fojas 163 vuelta, su fecha 29 de abril del presente año y sus referentes por los que se compele á don Pablo Pié para que rinda la cuenta formal y documentada, prevenida por la ley; y los devolvieron.

Espinosa. —Castellanos. —Villarán. —Eguiguren. —Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Siendo el voto de los señores Villarán y Eguiguren por la no nulidad del auto de vista, en atención á que presentadas las cuentas que corren de fojas..... á fojas....., la parte de doña Juana Rosa Monieren su recurso de fojas 161 las aceptó como tales cuentas, limitándose á pedir que las suscribiera don Pablo Pié, y á que éste presentara los comprobantes respectivos. Firmada ya la cuenta, el debate judicial quedó circunscrito á la exhibición de los comprobantes respecto de cuyo punto son fundadas las razones que sustentan el expresado auto de vista; á las que se puede agregar que, siendo los comprobantes de una cuenta los justificativos de los descar-

gos del rindente, su no presentación sólo á él perjudica en el caso de ser tachadas las partidas no documentadas, única sanción, pero bastante de esa omisión, sin que sea necesario ni legal emplear los apremios personales, que, en la generalidad de los casos se convertirán en una detención por tiempo indefinido; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 298—Año 1907.

No puede oponerse á tercera persona la orden de embargo anterior á la enagenación de un bien, si no se verificó y registró dicho embargo.

Tercería interpuesta por don Jacinto García en la ejecución seguida por don Francisco León contra Zenobio Aztuyauri.—De Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos: con los pedidos que se separarán: y atendiendo á que con motivo del embargo trabado á solicitud de don Francisco León en el juicio ejecutivo que sigue á don Zenobio Aztuyauri, para el pago de cantidad de soles, interpuso don Jacinto García la acción de tercería de fojas 5 apoyado en el mérito del testimonio de la escritura de venta, corriente de fojas 1 á fojas 4, á fin de que se alce el embargo trabado en el inmueble de su propiedad situado en la villa de Matucana, que compró á Zenobio Aztuyauri en 5 de junio del corriente año por ante el Notario Público don Adolfo Prieto; á que seguido el juicio por